



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-097/2016

ACTOR: JORGE DANIEL ALVIZO CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a once de Julio de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado en este Tribunal Electoral, con la clave TEEH-JDC-097/2016, formado con motivo de la demanda interpuesta por JORGE DANIEL ALVIZO CONTRERAS, en contra de la notificación de fecha 27 veintisiete de Junio de dos mil dieciséis y su ilegal destitución del cargo como integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo; y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

I.1.- Notificación: En fecha 27 veintisiete de Junio de dos mil dieciséis, se realizó una notificación al ahora promovente Jorge Daniel Alvizo Contreras, de la cual se desprende la pérdida de su cargo como integrante de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, como se muestra a continuación.



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 27 de junio de 2016.

JORGE DANIEL ALVIZO CONTRERAS,
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN HIDALGO.
P R E S E N T E.

El que suscribe JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ, encargado del despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en este acto, notifico a Usted que en virtud de que ha incurrido en tres faltas a las sesiones de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo de fechas 17 de marzo, 15 de abril y 17 de Junio de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 numeral 8 de los Estatutos Generales, ha perdido el cargo como integrante de esta Comisión.

Dejando a salvo sus derechos, para que proceda conforme a su interés corresponda.

Sin más por el momento, queda de Usted.

JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL
DEL CDE DEL PAN EN HIDALGO.

II.- TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

II.1.- Impugnación. El Primero de Julio de dos mil dieciséis, Jorge Daniel Alvizo Contreras, presentó escrito mediante el cual interpuso Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. 2.- Remisión del turno. A través de oficio TEEH-SG-490/2016 de fecha primero de Julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral de Hidalgo, se remitió a la Presidencia el asunto de mérito, para el turno correspondiente al Magistrado Instructor, registrándose con la clave TEEH-JDC-097/2016.

II.3.- Turno. Derivado de lo anterior, en idéntica fecha se determinó que en razón del turno, que por orden alfabético se sigue, corresponde el asunto a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para la substanciación del expediente en que se actúa.

II.4.- Radicación y Admisión. En su oportunidad la Magistrada instructora acordó, entre otros aspectos, tener por radicado y admitido el medio de impugnación al rubro citado en su ponencia.

En este orden de ideas, conforme a lo señalado en el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sustanciado el juicio, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración del Pleno de este Tribunal, con base en los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La competencia a favor de este Tribunal Electoral Estatal, se surte en virtud de que el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales, procede cuando se impugnen actos o resoluciones relacionadas con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos. Lo cual se actualiza en el caso que nos ocupa, en virtud de que Jorge Daniel Alvizo acciona para obtener la restitución de su derecho violado al ejercicio del cargo como integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

Por tanto, este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 41 Base I, segundo párrafo y fracción VI, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción I, 2, 346 fracción IV, 347 y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 12 fracción V inciso B, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- SOBRE LA PROCEDENCIA:

Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

A) De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

*"I.- Serán interpuestos por triplicado y **ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;***

- II.- Hacer constar el nombre del actor;*
III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;
VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y
VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

En el escrito de impugnación se precisa que el impugnante responde al nombre de **Jorge Daniel Alvizo Contreras**, quien promueve por propio derecho por lo que resulta innecesario acreditar su personería, así mismo el promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Juárez, número 1511, casa 36, Privada San Antonio en esta Ciudad. De igual forma precisa que el medio de impugnación que hace valer es el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano; menciona la notificación de fecha veintisiete de Junio como el acto impugnado y al Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional como la autoridad responsable, relata los hechos y expresa agravios, como única prueba obra el original del oficio que le genera el agravio y nuevamente señala su nombre y estampa una rúbrica autógrafa, lo que permite constatar que el promovente ha cumplido con los requisitos descritos en el artículo 352 del Código Electoral vigente en el Estado, excepto el requisito de presentarlo ante la autoridad responsable, en razón de que lo presentó directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, sobre lo cual, nos pronunciaremos más adelante.

Improcedencia de la vía “per saltum”:

Es importante señalar que previo al estudio de la procedencia en cuanto a la pretensión reclamada, debe analizarse si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia, por lo que atendiendo al contenido de lo previsto por el artículo 353 del ordenamiento legal antes invocado, se advierte que se actualiza la fracción V del citado artículo al no haber agotado la instancia previa para combatir el

acto impugnado, por lo que se procede a realizar un amplio estudio sobre el planteamiento del impugnante.

Respecto al Juicio intentado, el Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que:

"Artículo 433. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:*

I. *Votar y ser votado en las elecciones populares locales;*

II. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*

III. *Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*

IV. *Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;*

V. *Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y*¹

VI. *Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad."*

Con el anterior fundamento, **Jorge Daniel Alvizo Contreras**, se dirige a este Órgano Jurisdiccional, ejerciendo la vía "PER SALTUM", bajo los argumentos siguientes:

"A efecto de acceder a una Justicia pronta, completa e imparcial, acciono esta vía, omitiendo la instancia partidista, en virtud de que la actual dirigencia estatal del Partido Acción Nacional fue electa el 14 de diciembre de 2014 y su renovación tendrá lugar en el segundo semestre del presente año, en caso de acudir a la "justicia" interna, se estarían consumando de manera irreparable mis derechos político electorales, toda vez que el presente juicio quedaría sin materia pues el cargo como integrante de la Comisión Permanente Estatal concluye con la actual dirigencia, de ahí la urgencia de su resolución"

El acceso a la vía "PER SALTUM", es procedente cuando el agotamiento de la cadena impugnativa se traduzca en un menoscabo al derecho tutelado, ya sea porque los órganos intrapartidarios no prevean un medio de impugnación, o porque aun existiendo dichos medios de defensa, estos impliquen una violación o un menoscabo a los derechos del ciudadano.

Sin embargo; esta Autoridad considera que en el caso que nos ocupa, no se actualizan las circunstancias necesarias, para que proceda la vía "PER SALTUM", toda vez que el Reglamento sobre la imposición de sanciones del Partido Acción Nacional,

¹ Lo resaltado es propio.

establece un medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano Jorge Daniel Alvizo Contreras, puede hacer valer su derecho.

Lo anteriormente mencionado se encuentra apoyado con la Jurisprudencia 5/2005 emitida en la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, cuyo criterio se publicó en la Compilación Oficial, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. **Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.**"²

Por lo anterior, este órgano Jurisdiccional estima que la controversia aducida por el actor debe ser planteada ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, el cual establece que los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, son competentes para la imposición de sanciones, tal como se desprende de los preceptos legales que a continuación se citan:

*"Del Recurso de Revocación
Artículo 53.*

Procede el recurso de Revocación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

I. Amonestación.

II. Privación del cargo o comisión partidista.

III. Cancelación de precandidatura o candidatura."

² Lo resaltado es propio.

"Artículo 54. El Recurso de Revocación se interpondrá ante el mismo órgano que hubiese acordado la sanción.

En el caso de los presidentes de Comité, se presentará ante el propio órgano correspondiente, en ambos casos quien conocerá y resolverá el recurso será el Comité correspondiente.

El término para la interposición de éste recurso es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. La autoridad deberá resolver dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su presentación."³

De lo antes vertido se puede establecer, que el medio idóneo intrapartidista, para hacer valer el agravio del que se duele Jorge Daniel Alvizo Contreras, es el recurso de Revocación, puesto que se trata de la privación del cargo como integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo; así mismo dentro de los preceptos citados es posible establecer que dicho recurso debió presentarse ante la autoridad que emitió dicha decisión, la cual en el caso que nos ocupa es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, quien es la autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones de conformidad al siguiente numeral del reglamento sobre la Aplicación de Sanciones.

"Artículo 5. Son autoridades para la imposición de sanciones:

I. El Comité Ejecutivo Nacional.

II. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

III. Los Comités Directivos Estatales.⁴

IV. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.

V. Los Comités Directivos Municipales.

VI. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales

VII. La Comisión de Orden del Consejo Nacional y

VIII. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales."

En cuanto al argumento que el actor aduce para acceder a la vía "PER SALTUM", consistente en que la urgencia para la resolución se surte en virtud de que la renovación de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional esta próxima, esta autoridad advierte que el recurso de Revocación correspondiente en la instancia Intrapartidaria, tiene un plazo máximo de resolución de veinte días tal como ya se ha mencionado en la transcripción anterior del artículo 54 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones del citado Instituto Político y del que en obvio de inútiles repeticiones, se omite transcribir.

Por lo antes mencionado esta autoridad estima que el acceso a la vía "PER SALTUM" es improcedente en el caso que nos ocupa, toda vez que el plazo para la resolución del medio de impugnación pertinente en la vía intrapartidaria garantiza un

³ Lo resaltado es propio

⁴ Lo resaltado es propio

acceso a la justicia pronta y eficaz, pues la fecha para el cambio de Dirigencia es incierta como el mismo impugnante lo menciona, considerando que nos encontramos en la última etapa del Proceso Electoral para renovar el Congreso Local inclusive, que es un referente para la convocatoria a elección interna para elegir al nuevo Comité Directivo Estatal, por lo que se considera que agotar la instancia dentro del Partido, no es un tiempo que menoscabe el derecho aducido por el promovente.

A mayor abundamiento, en el supuesto de que el plazo de resolución de veinte días establecido por la normatividad interna del Partido Acción Nacional, representara un menoscabo al derecho aducido por el actor, debe el promovente sujetarse a las reglas previstas para la procedencia de la vía "PER SALTUM", esto es, debió presentar su demanda ante la autoridad señalada como responsable y en todo caso, desistirse de esa instancia a efecto de evitar la emisión de resoluciones diversas o incluso contradictorias.

El anterior criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2014, emitida en la Quinta Época, aprobada por la Sala Superior en sesión Pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, página 20, 21 y 22 de rubro y texto siguiente:

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.- *De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.*

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia 11/2007 de la Cuarta Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.-De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, **per saltum**, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la **pérdida** o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio **per saltum**, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionado.

De los argumentos previamente vertidos en el cuerpo de esta resolución se desprende que el acceso a la vía "per saltum" es una posibilidad procesal que depende del cumplimiento de una serie de supuestos, siendo el último mencionado por quienes resuelven el hecho de que para que la "vía per saltum" se actualice, el promovente debió haberse desistido de la vía intrapartidaria, lo cual no se actualiza en el caso que nos ocupa, en virtud de que ni del escrito de demanda del promovente ni de los autos correspondientes, existen elementos que nos lleven a suponer que Jorge Daniel Alvizo Contreras acudiera a la instancia intrapartidaria, que el Partido Acción Nacional prevé a efecto de desistirse de la misma.

Por todo lo ya expuesto, este Órgano Colegiado concluye que dentro del expediente en el que se actúa, no existe supuesto alguno por el cual se actualice el acceso a la vía "per saltum", por lo cual la misma se declara improcedente.

Definitividad.

Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo considera que el Juicio promovido por el ciudadano Jorge Daniel Alvizo Contreras, resulta improcedente en virtud de las siguientes razones:

Una de las causales de improcedencia de los medios de impugnación es que el promovente no haya agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, ello sustentado en lo previsto en el artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual se cita a continuación.

"Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I.-...

II.-...

III.-...

IV. -...

***V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;*⁵**

VI.-...

VII.- ..."

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, tiene reglas especiales de procedencia, entre ellas se encuentra el hecho de que el actor haya agotado todas las instancias previas, es decir, haya agotado el Principio de definitividad previsto en el numeral 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, bajo el tenor siguiente:

"Artículo 434. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.-...

II.-...

III.-...

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

⁵ Lo resaltado es propio

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.⁶

La exigencia de que se agoten las instancias intrapartidarias previamente establecidas por la normatividad interna de los Partidos Políticos, se justifica bajo el Principio de Definitividad, en virtud de que el agotamiento de dichas instancias nos ubica ante un plano de idoneidad y suficiencia para resolver los conflictos internos de los partidos Políticos y en esta forma deberán agotarse todos los recursos y medios ordinarios de defensa existentes. Así mismo se dota de razón de ser a la cadena impugnativa. Por lo cual el promovente Jorge Daniel Alvizo Contreras debió previamente acudir en primera instancia a los medios establecidos por la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo cual no aconteció en este Juicio.

En este orden de ideas, este Órgano colegiado desecha de plano el presente medio de impugnación a fin de garantizar y respetar el derecho de los Partidos Políticos a su auto-organización así como su facultad y obligación de implementar mecanismos internos para la solución de conflictos, siendo que en el caso particular existe un medio de defensa que de forma específica como ha quedado establecido resulta procedente para combatir el acto partidario alegado, siendo el de revocación previsto por el artículo 53 del reglamento ya citado anteriormente.

En consecuencia, este Tribunal Electoral declara improcedente la vía "PER SALTUM" y remitir el presente Juicio al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, para que resuelva conforme a sus disposiciones estatutarias y reglamentarias proceda, privilegiando siempre el respeto a los derechos humanos y partidarios de su militante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 367, 369, 433, 434, 435, 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 2, 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

⁶ Lo resaltado es propio

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en este Tribunal Electoral con el número TEEH-JDC-097/2016, promovido por Jorge Daniel Alvizo Contreras.

SEGUNDO.- ES IMPROCEDENTE LA VIA "PER SALTUM" SOLICITADA; en consecuencia **SE DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Jorge Daniel Alvizo Contreras.

TERCERO.- Remítase el escrito del impugnante Jorge Daniel Alvizo Contreras, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, para que en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda en los plazos estrictamente establecidos para ese fin, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad sobre su debido cumplimiento.

CUARTO.- Notifíquese de forma personal a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 375, 376, 378 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

QUINTO- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.